



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de noviembre de dos mil veintidós, se reúnen los Señores Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos, con asistencia de la Sra. Prosecretaria Letrada de Cámara, para entender en los autos caratulados "**S., M. ED. contra DURWORKS SRL y OTROS sobre ORDINARIO**" (Expediente N° 4478/2020) originarios del Juzgado del Fuero N° 14, Secretaría N° 28, en los cuales, como consecuencia del sorteo practicado de acuerdo con lo establecido en el art. 268 CPCC, resultó que debían votar en el siguiente orden: Dr. *Alfredo Arturo Kölliker Frers* (Vocalía N° 2), Dr. *Héctor Osvaldo Chómer* (Vocalía N° 1) y Dra. *María Elsa Uzal* (Vocalía N° 3).

Estudiados los autos se planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

A la cuestión propuesta, el Señor Juez de Cámara **Doctor Alfredo Arturo Kölliker Frers** dijo:

I. LOS HECHOS DEL CASO.

(1.) M. E. S. promovió demanda contra *Durworks SRL, E. D. B., Datasoft SRL, Luwai SA* y contra *FAG Sistemas SA* por cobro de la suma de *trescientos cincuenta y siete mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos con trece centavos* (\$357.485,13), con más sus respectivos intereses y costas.

En sustento de su pretensión, refirió que el 2.9.19 había adquirido a través de la página *Mercado Libre* una licuadora marca *Kanjihome* por *mil trescientos noventa y nueve pesos con trece centavos* (\$1.399,13), producto que retiró de un local comercial ubicado en la Avenida Cabildo 2871 de esta Ciudad que era explotado bajo la denominación comercial "*Datasoft*". Sostuvo que en diciembre de 2019, cuando quiso utilizar por primera vez la licuadora, notó que funcionaba mal y emitía humo y olor a quemado. Advertidas esas falencias, se presentó en el local donde había retirado el

Fecha de firma: 22/11/2022

Firmado por: ALFREDO ARTURO

KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA CRISTINA PEREYRA, Prosecretaria de Cámara

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA



#34690367#342103461#20221118075616441

producto para hacer el reclamo, pero allí le indicaron que debía hacerlo en la sede sita en la *Galería Jardín*. Concurrió a ese lugar, donde un empleado le indicó que tenía que ir a un tercer sitio donde se recibían los reclamos por garantías, ubicado en el barrio de Barracas de esta Ciudad, aunque no le brindaron detalles de su ubicación, ni le proveyeron solución alguna a su reclamo.

Con respecto al monto por el cual demandaba a todos los sujetos mencionados en la demanda, sostuvo que de una página web que consultó surgía que el codemandado *Boryzanski* era gerente de las sociedades *Datasoft* y de *Durworks* -ambas con domicilio en los locales de *Galería Jardín* que visitó y a las que también demandó-, requiriendo la extensión de la responsabilidad a ese administrador con fundamento en los arts. 54 y 59 LGS. Explicó -finalmente- que la sociedad *Luwai*, también codemandada, era utilizada por el mismo grupo para comercializar bienes como el de marras a través del sitio *Mercado Libre*.

Con respecto a los daños, afirmó que los diversos reclamos infructuosos que hubo de presentar para intentar ver reconocidos sus derechos le habían requerido sustraer tiempo de su ejercicio profesional como abogado, solicitando por este concepto una indemnización por *daño material* equivalente a tres (3) UMA. Pidió, además, bajo ese mismo rubro que se le restituyera lo abonado por el bono de ley, así como también los gastos de traslado que tuvo que afrontar para hacer los reclamos y el costo de los pedidos de informes ante *IGJ*, representando todo ello la suma de *mil ochocientos setenta pesos* (\$1.870). Por otra parte, dijo haber sufrido una *privación de uso* de la licuadora, en tanto él y su familia habían visto frustradas sus expectativas de consumir licuados y batidos o de picar alimentos, especialmente cuando había adquirido la licuadora con miras a la dieta que el actor debió seguir antes y después de la cirugía bariátrica a la que se sometió el 8.1.20. Solicitó una indemnización por el *daño moral* que dijo haber sufrido, que valuó en *quince mil pesos* (\$15.000) y otro resarcimiento de igual monto por las consecuencias del *trato indigno* que dijo haber padecido. Por último, solicitó que se condenara a la demandada a abonar la suma de *trescientos mil pesos* (\$300.000) en concepto de *daño punitivo*.



(2.) No habiendo contestado la demanda ninguno de los codemandados, el juez *a quo* los declaró rebeldes en fd. 47, situación que se mantuvo hasta el dictado de la sentencia. Más tarde, declaró la cuestión como de puro derecho (fd. 59) y puso los autos a sentencia en fd. 79, habiéndose dictado el pronunciamiento definitivo en fd. 80.

II. LA SENTENCIA APELADA.

Así planteado el caso, en su sentencia, el Señor Juez de la anterior instancia resolvió: (i) rechazar la demanda incoada con respecto a B., imponiendo las costas a su respecto en el orden causado, y (ii) hacer lugar parcialmente a la demanda, respecto de los restantes codemandados, condenando a estos últimos al pago de *cuarenta y nueve mil trescientos treinta y nueve pesos con trece centavos* (\$49.339,13), con más sus respectivos intereses y las costas del juicio.

Para decidir del modo adelantado, recordó que la circunstancia de que los codemandados no se hubieran presentado al pleito permitía tener por cierta la documentación aportada con la demanda así como también los hechos afirmados por el accionante. Señaló que el comprobante de pago y el manual de funcionamiento adunados daban cuenta de la adquisición del bien y, ante la ausencia de otros elementos que pudieran indicar que los hechos se habían sucedido de un modo diverso, consideró ciertas las afirmaciones relativas a los defectos de la licuadora y a la renuencia de los vendedores a prestar la debida asistencia, lo que implicó el incumplimiento de los arts. 11, 13 y 8 *bis* LDC. Sostuvo que esa conclusión se robustecía a poco que se advertía que la conducta de las codemandadas había implicado un incumplimiento del deber de colaboración probatorio que tienen los proveedores de acuerdo a lo previsto en el art. 53 LDC.

Sentado ello, si bien consideró que de los términos de la demanda no era posible advertir con absoluta claridad cuál era el tenor de la relación entre las sociedades codemandadas ni cuál había sido el rol que cada una de ellas había cumplido en la venta del bien, lo cierto era que el consumidor no tenía por qué conocer los detalles de esa vinculación interna, que no fue esclarecida por las coaccionadas rebeldes. En ese entendimiento y en atención a lo previsto en el art. 40 LDC, consideró que *Durworks*,

Fecha de firma: 22/11/2022

Firmado por: ALFREDO ARTURO

KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA CRISTINA PEREYRA, Prosecretaria de Cámara

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA



Datasoft, Luwai y FAG Systems debían responder frente al consumidor por los daños que sufrió como consecuencia de los defectos del producto comercializado y del trato indigno propinado.

En cambio, juzgó que esa responsabilidad no podía ser extendida a *B.* - demandado en su calidad de administrador de *Datasoft* y de *Durworks*- dado que no se habían probado los requisitos de procedencia para la declaración de la inoponibilidad de la persona jurídica prevista en el art. 54, tercer párrafo, LGS, ni, tampoco, un apartamiento por parte de ese codemandado del estándar previsto en el art. 59 LGS que pudiera justificar la imputación de responsabilidad personal al administrador.

Sentado ello, pasó a analizar la pertinencia y cuantía de los diversos rubros indemnizatorios. En primer término, teniendo en consideración que la licuadora nunca había funcionado, condenó a las sociedades codemandadas a restituir el precio pagado, de *un mil trescientos noventa y nueve pesos con trece centavos* (\$1.399,13), suma que devengaría intereses desde el 2.9.19, día en que se había concretado el pago de la compra. Rechazó, en cambio, la procedencia del resarcimiento requerido por los gastos que le insumió al actor el reclamo, en tanto consideró que no se hallaban debidamente probados y agregando, con respecto al pago del bono de derecho fijo, que constituía una obligación personal de cada profesional matriculado que no formaba parte de las costas del proceso. En cambio, admitió la pretensión de restitución del costo del oficio dirigido a *IGJ*, disponiendo que integraría la condena en costas.

Luego, pasó a analizar la pertinencia de una indemnización por la *pérdida o privación de uso* de la licuadora. Entendió que la sola privación material del bien constituía un daño resarcible, puesto que era claro que había sido adquirido para darle algún uso, especialmente si se tenía en consideración el certificado aportado por el accionante que daba cuenta de su cirugía bariátrica. Ante la ausencia de prueba concreta del perjuicio, lo valuó, haciendo uso de las facultades previstas en el art. 165 CPCCN, en *tres mil pesos* (\$3.000), suma que devengaría intereses en los mismos términos que la restitución del precio pagado por la licuadora.

Con respecto al resarcimiento requerido por el *trato indigno* padecido,



consideró que no se trataba de un rubro indemnizatorio autónomo, por lo que no correspondía reconocer una indemnización independiente por ese concepto. En punto al *daño moral* invocado, entendió que los hechos del caso pudieron razonablemente haberle causado al actor molestias que trascendieran la normal adversidad de la vida cotidiana, sobre todo frente a la proximidad de su intervención quirúrgica. Añadió que, además, las demandadas no se habían siquiera presentado a este pleito a brindar las pertinentes explicaciones, lo que consideró un comportamiento contrario a los deberes que les imponían los arts. 4 y 8 LDC. Juzgó, entonces, producido el daño espiritual invocado y estableció el monto del resarcimiento en la suma de *quince mil pesos* (\$15.000), la que también devengaría intereses desde el 2.9.19, fecha en que se había realizado el pago de la licuadora.

Por último, evaluó la procedencia de una condena en concepto de *daño punitivo*. Destacó que la actitud de las demandadas había sido absolutamente desaprensiva, violando las obligaciones establecidas en los arts. 4 y 8 *bis* LDC y dejando al consumidor en total desamparo, por lo que era pertinente una sanción de ese tipo, que fijó en *treinta mil pesos* (\$30.000), monto que devengaría intereses únicamente en caso de incumplimiento de la sentencia.

III. LOS AGRAVIOS.

Contra dicha decisión se alzó únicamente la parte demandada mediante el escrito presentado en fd. 83, el que fue concedido en fd. 124. Dicho recurso fue fundado mediante el escrito presentado en fd. 181/2 y contestado por el actor en fd. 185/6.

En su recurso, los apelantes cuestionaron que se hubiera hecho lugar a la demanda contra *Datasoft SRL*, que se haya reconocido en favor del actor el derecho a percibir indemnizaciones en concepto de privación de uso y daño moral así como también el *quantum* en que fueron fijadas esta última y la condena por daño punitivo. Se quejaron, también, del régimen de costas establecido en el pronunciamiento apelado, de la tasa de interés fijada para el cómputo de esos réditos y de que se hubiera estipulado que se devengarían intereses sobre el monto de condena en concepto de daño punitivo.

Los recurrentes comenzaron por señalar que no existía la sociedad

Fecha de firma: 22/11/2022

Firmado por: ALFREDO ARTURO

KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA CRISTINA PEREYRA, Prosecretaria de Cámara

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA



Datasoft SRL, que había sido demandada y condenada en estos autos. Explicaron que “*Datasoft*” era un nombre de fantasía explotado comercialmente por *Durworks SRL* y que había sido inscripto como marca en el *INPI*, siendo su titular el codemandado *B.*. Adujeron que el sentenciante había caído en ese error por haber aplicado los arts. 59, 60 y 356, inc. 1, CPCCN sin corroborar siquiera la existencia de los codemandados. Manifestaron que el juez no se encontraba facultado para tener por ciertos hechos inexistentes, sino sólo a tener por válidos los acreditados, concluyendo de ello sin más que la sentencia debía ser revocada.

En segundo término, arguyeron que la sentencia era contradictoria porque, pese a desestimar la demanda con respecto a *B.*, no le impuso las costas de esa acción al demandante. Sostuvieron que en igual contradicción incurrió al no imponerle al actor la carga de los gastos del pleito vinculados a los rubros indemnizatorios que no prosperaron. Adujeron que no había motivos para apartarse de la regla general en materia de costas y que una solución como la adoptada provocaba que proliferaran “*demandas por cualquier cosa*”.

En tercer término, sostuvieron que el monto de condena no se encontraba debidamente fundado porque no tenía relación con el bien supuestamente defectuoso. En ese sentido, remarcaron que, mientras el valor de la licuadora era de *mil trescientos noventa y nueve pesos con trece centavos* (\$1.399,13), la condena alcanzaba un importe de *cuarenta y nueve mil trescientos treinta y nueve pesos con trece centavos* (\$49.339,13). Explicaron que si se seguían admitiendo reclamos injustificados por importes desproporcionados que no se vincularan con hechos concretos, se fundirían las pocas empresas que dan trabajo en el país. Destacaron que el importe de la demanda era descabellado y que, incluso pese a los rechazos de la sentencia apelada, el monto de condena era, según calcularon, *casi cincuenta (50) veces superior al precio del bien objeto de la compraventa*. Expresaron que no había manera de justificar esa desproporción y que, por ello, debía revocarse la sentencia y mandarse a dictar un nuevo pronunciamiento que redujera razonablemente el monto de condena, rechazando los rubros que carecieran de prueba.



Con respecto a la indemnización por *privación de uso*, destacaron que, pese a que el juez *a quo* había señalado que no había pruebas concretas del perjuicio, había admitido una indemnización por este concepto, cuando hubiera correspondido que desestimara su procedencia. Entendieron que lo mismo ocurría con el resarcimiento reconocido por el *daño moral* que el trato indigno propinado al actor le había causado, puesto que el juez había fijado en *quince mil pesos* (\$15.000) la indemnización por ese concepto sin detallar cuál había sido ese trato ni cómo había llegado a esa cuantificación, que calificaron como un “*disparate*”. Consideraron que eso también sucedía con respecto a la condena por *daño punitivo*, donde se había fijado el monto de condena en *treinta mil pesos* (\$30.000) sin que esa suma tuviera ninguna vinculación con los hechos de la causa, originada en los defectos de un bien con un precio de *mil trescientos noventa y nueve pesos con trece centavos* (\$1.399,13). Peticionaron que la condena por este concepto fuera reducida, dado que tenía por única finalidad “*inflar el reclamo*” (*sic*).

Por último, requirieron que la tasa de interés fuera modificada y que se la reemplazara por la “*tasa pasiva*” -sin indicar cuál- y que no se devengaran sobre la condena por daño punitivo, dada su naturaleza sancionatoria.

IV. LA SOLUCIÓN.

(1.) Thema decidendum.

En función del contenido asignado por los codemandados a su recurso, el *thema decidendum* en esta instancia se centra en examinar, en primer lugar, si, no tratándose de un sujeto de derecho sino solamente de un nombre de fantasía, correspondió -o no- dictar un pronunciamiento condenatorio contra *Datasoft SRL*. Resuelto ello, cabrá examinar la procedencia de las condenas por *privación de uso* y *daño moral*, y respecto a este último, además, la cuantía asignada al mismo por el sentenciante. A su vez, corresponderá, también, evaluar la pertinencia del *quantum* de la condena en concepto de *daño punitivo* así como también establecer la *tasa* a la que habrán de devengarse los intereses fijados en la sentencia apelada y determinar si procede que se devenguen sobre la suma correspondiente a la condena por daño punitivo. Por último, cabrá revisar también el régimen de costas relativo al rechazo de la

Fecha de firma: 22/11/2022

Firmado por: ALFREDO ARTURO

KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA CRISTINA PEREYRA, Prosecretaria de Cámara

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA



#34690367#342103461#20221118075616441

demanda con respecto a *Boriszanski* y, también, las vinculadas a la acción seguida contra las restantes codemandadas.

Antes de adentrarme en la respuesta a los agravios presentados por los codemandados a que se hiciera referencia precedentemente, encuentro necesario destacar que, con independencia de las dos (2) referencias genéricas introducidas en el recurso relativas a un “*supuesto*” desperfecto y a que la sentencia se había basado en “*hechos inexistentes*”, lo cierto es que las apelantes no negaron expresa y puntualmente que los hechos hubieran ocurrido del modo descrito por el actor en su demanda, y también lo refleja la sentencia dictada en la anterior instancia. Concretamente, no negaron -con excepción de la cuestión relativa a la existencia o no de *Datasoft SRL* haber tenido un vínculo con el actor, a través del cual aquél hubiera adquirido una licuadora marca *Kanjihome* por medio de *Mercado Libre*, así como que el aparato hubiera emitido humo y olor a quemado, ni tampoco que el accionante hubiera concurrido a los locales de las demandadas sin obtener respuesta alguna a su reclamo y habiendo recibido, en cambio, un trato indigno por parte de las accionadas, que lo sometieron a vagar por diversos locales esparcidos por CABA para intentar, infructuosamente, ver satisfecho su reclamo.

Tampoco objetaron las codemandadas que el vínculo entablado con el actor haya sido uno de consumo, que los hechos recién reseñados constituyan incumplimientos a los arts. 4, 8 *bis*, 11 y 13 LDC ni tampoco que todas ellas -nuevamente, con excepción de la situación de *Datasoft SRL*- sean responsables frente aquél por los daños sufridos como consecuencia de esas conductas ilícitas ni que deban restituir el precio pagado por la licuadora, con más sus intereses a computarse desde la fecha del pago de ese precio.

En estas condiciones, dada la firmeza que esas cuestiones adquirieron, nada cabrá analizar con respecto a ellas (art. 271 CPCN), encontrándose la competencia de esta Sala circunscripta a la determinación de la pertinencia de una condena contra *Datasoft SRL*, al análisis de la procedencia de las indemnizaciones por *privación de uso* y por *daño moral*, la fijación del *quantum* de la condena por *daño punitivo*, la



determinación de la *tasa* a la que habrán de calcularse los intereses establecidos en la sentencia apelada, al estudio sobre si resulta acertado que se computen sobre el monto correspondiente al daño punitivo y, finalmente, a la revisión del régimen de costas.

(2.) Sobre la pertinencia de mantener la condena dispuesta contra *Datasoft SRL*.

En su recurso, los codemandados cuestionaron que la condena haya incluido a *Datasoft SRL* en tanto, según arguyeron, tal sociedad no existía. Por el contrario, explicaron que "*Datasoft*" era un *nombre de fantasía* explotado por *Durworks* y que había sido registrado como marca ante el INPI por *B.*.

Se advierte, por un lado, que como ya lo destacara el juez *a quo* en su pronunciamiento, el actor no fue claro al explicar en la demanda cuál había sido concretamente el rol que había desempeñado cada una de las personas -o supuestas personas- que demandó. En punto a la alegada participación de *Datasoft SRL*, el accionante refirió en esa oportunidad que una vez adquirido *online* el producto, había retirado "*el artefacto en el local comercial sito en la Av. Cabildo N° 2871, de C.A.B.A., que es explotado bajo la denominación comercial: 'DATASOFT'*" y, más tarde, afirmó que de cierta página web surgía "*que la 'razón social' de 'DATASOFT' resulta[ba] ser 'DURWORKS'*". Finalmente, aseguró que "*conforme surg[ía] del informe producido por la IGJ, resulta ser gerente de las co-demandas 'DURWORKS SRL' y 'DATASOFT S.R.L.' el ut supra nombrado B.*". Sostuvo, además, que *Datasoft SRL* tenía, al igual que *Durworks*, su sede en *Galería Jardín*, aunque en un local diverso al correspondiente a las oficinas de esta última sociedad, e indicó el que sería su número de CUIT.

Ya en conocimiento del planteo esgrimido por los recurrentes, el actor, al contestar el traslado de la expresión de agravios, manifestó sobre esta cuestión únicamente que no se había tenido en consideración cierta jurisprudencia de la provincia de Córdoba que expresaba las diferencias entre la *denominación social* y el *nombre comercial* de una empresa, aunque no explicó qué conclusión cabría extraer de ello con respecto a la existencia -o no- de la sociedad *Datasoft SRL*.

Cabe en este punto recordar que el *nombre comercial* es una expresión



genérica referida a la denominación de las sociedades y del empresario individual que tiene por finalidad la identificación del comerciante en el ramo de que se ocupa y es un medio de atracción de clientela. Así, mientras que el *nombre comercial* es un elemento del fondo de comercio que identifica a la empresa en el ámbito del tráfico comercial, y como tal constituye un derecho patrimonial del comerciante (individual o colectivo), que éste puede enajenar, la *denominación social* tiene un carácter distintivo de la sociedad, es lo que la identifica y diferencia de otros sujetos de derecho. En virtud de ello, la sociedad puede tener sólo una denominación social, pero sin embargo, una sociedad puede tener tantos nombres comerciales como actividades realice. Por otra parte, la protección de la denominación social y la del nombre comercial tienen alcances y contenidos diferentes, pues en tanto la segunda atiende a la identificación del ente en el tráfico mercantil y a la actividad empresaria, la primera procura reguardar su función identificadora en el plano de la vida societaria, en las relaciones societarias y en las relaciones habidas con terceros (Verón, Alberto Víctor, *Ley General de Sociedades*, 3ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2015, ap. 53).

Así las cosas, toda vez que la versión expuesta por los demandados en su recurso en punto a que "*Datasoft*" no era un sujeto de derecho sino que era, en realidad, sólo el nombre comercial utilizado por *Durworks SRL* para sus operaciones (y no la denominación social de una persona jurídica) no fue negada o cuestionada en modo alguno por el accionante, quien incluso aportó en su demanda indicios que dan sustento a la alegación de los demandados cuando refiere que "*Datasoft*" era la "*denominación comercial*" del local en que operaba *Durworks SRL* y que la "*razón social*" -*rectius*: la denominación social- de "*Datasoft*" era *Durworks SRL*, corresponde atender la queja expuesta en este sentido por la apelante en su memorial.

Por último, cabe aclarar que, contrariamente a lo manifestado por el actor en su demanda, no se aportó prueba alguna que indicara que el codemandado *B.* hubiera sido gerente de *Datasoft SRL* -prueba que, naturalmente, daría un indicio sobre la existencia de una sociedad así denominada-. Es que el informe de IGJ que adjuntó a su demanda y que el accionante asegura que daría cuenta de esa situación únicamente



brinda información relativa a *Durworks SRL*, concretamente la dirección de su sede y las últimas autoridades inscriptas ante el Registro (fd. 8).

Por ello, corresponde hacer lugar al agravio analizado y revocar la sentencia apelada en cuanto incluyó a *Datasoft* en la condena a abonar las indemnizaciones reconocidas en favor del accionante.

(3.) Daño moral.

Las codemandadas cuestionaron, además, que se las hubiera condenado a abonar una indemnización por el daño moral que había sufrido el actor por el trato indigno que le propinaron sin haber el juez *a quo* explicado en qué había consistido ese trato ni cómo había llegado a la valuación del rubro, que era muy superior al precio del bien.

En primer término, cabe recordar que se ha dicho que, para que resulte procedente la reparación moral, es necesario considerar la repercusión que la acción dañosa provoca en la persona afectada. Las molestias, así como los reclamos extrajudiciales o la necesidad de accionar judicialmente para obtener el reconocimiento de su derecho indemnizatorio, no constituyen daño moral: para que así sea, es menester alegar y probar –razonablemente– la modificación disvaliosa del espíritu, de querer o sentir del supuesto damnificado para, así, admitir tal rubro indemnizatorio (esta CNCom., Sala D, 26.5.87, “*Sodano de Sacchi c/ Francisco Díaz S.A. s/ sumario*”). Es que el agravio moral importa una lesión a las afecciones legítimas: entre otras, la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, el honor, la integridad física, los afectos familiares, aunque no cualquier inquietud o perturbación del ánimo derivados de la privación de bienes materiales son suficientes para justificarlo (esta CNCom., Sala B, 12.8.86, “*Katsikaris, A. c/ La Inmobiliaria Cía. de Seguros s/ ordinario*”).

Asimismo, vale la pena referir que con relación al resarcimiento de este tipo de daño en materia contractual tiene dicho la jurisprudencia que este último debe ser apreciado con criterio restrictivo, teniendo en cuenta que no se trata de una reparación automática tendiente a resarcir las desilusiones, incertidumbres y disgustos que toda inexecución contractual trae aparejados, sino solamente determinados padecimientos espirituales que, de acuerdo con la naturaleza del hecho generador de la

Fecha de firma: 22/11/2022

Firmado por: ALFREDO ARTURO

KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA CRISTINA PEREYRA, Prosecretaria de Cámara

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA



responsabilidad y circunstancias del caso, así lo hagan menester (esta CNCom. esta Sala A, 27.11.07, “Sudaka S.R.L. c/ Pol Ka Producciones S.A.”; id. 12.12.06, in re: “BVR c/ Banco Francés”; id., 28.12.81, “Zanetta Víctor c/ Caja Prendaria S.A. Argentina de Ahorro para Fines Determinados; id., 13.07.84, “Coll Collada Antonio c/ Crespo S.A.”; id., 28.2.85, “Vanasco Carlos A. c/ Pinet Casa”; 13.3.86, “Pazos Norberto c/ Y.P.F. y otros”, y sus citas; id. 15.11.1996, “Chavey, Ángela c/ Empresa de Colectivos Línea 10”; id., Sala C, 19.9.92, “Farre Daniel c/ Gerencial Fondo Administrador S.A. de Ahorro para Fines Determinados”; id., Sala B, 21.03.90, “Borelli Juan c/ Omega Coop. de Seguros Ltda.”; entre muchos otros).

Se ha sostenido también, en esa dirección, que en los supuestos de responsabilidad contractual la regla de que está a cargo de quien lo reclama la acreditación de su concreta existencia cobra especial significación. Y esto es así porque, si la noción de daño moral se halla vinculada al concepto de desmedro extrapatrimonial o lesión en los sentimientos personales, aparece como evidente que no puede ser equiparable ni asimilable a las meras molestias, dificultades, inquietudes o perturbaciones propias de todo incumplimiento contractual, en tanto estas vicisitudes son propias del riesgo de cualquier contingencia negocial (Borda Guillermo, “La Reforma al Código Civil” E.D. 29-763), razón por la cual es exigible que quien lo invoque acredite las especiales circunstancias a las que la ley subordina la procedencia de este resarcimiento.

Las accionadas sostuvieron que el juez *a quo* no había explicado cuál había sido la conducta que adoptaron susceptible de generar el perjuicio en análisis, pero tal afirmación es falsa. Por el contrario, en la sentencia se destacó al analizar el rubro en cuestión “*la actitud de las encartadas en el pleito (reñida con los arts. 4 y 8 bis de la LDC), [quienes] no se presentaron a estar a derecho, no brindaron ningún tipo de explicación ni ofrecieron, siquiera tardíamente, solucionar el inconveniente, dificultando el ejercicio de los derechos del consumidor y sumiéndolo presumiblemente en un mayor e injustificado estado de incertidumbre*”. Consideró el juez *a quo*, además, que el incumplimiento de sus obligaciones por parte de las demandadas pudo razonablemente



causar en el actor sinsabores, ansiedad y molestias que trascendieran la normal adversidad de la vida cotidiana, *“sobre todo considerando que el actor estaba próximo a una importante intervención quirúrgica”*, que las accionadas habían mantenido *“una conducta negligente, esquiva y desinteresada [...] desentendiéndose por completo del desperfecto del producto que importaron, vendieron y garantizaron”* y que *“lejos de procurar la pronta y definitiva solución del problema de su cliente no parecen haber puesto ni un mínimo de diligencia en colaborar idóneamente para terminar con el derrotero de trámites seguido por aquél”*.

De ese modo, el agravio de las demandadas en punto a la ausencia de explicaciones sobre cuáles habían sido las conductas que habían adoptado que hubieran tenido la aptitud para causar un daño espiritual en el actor carece de asidero.

En cuanto al monto de *quince mil pesos* (\$15.000) fijado en la sentencia para compensar este perjuicio, encuentro que la suma resulta la adecuada para paliar los efectos perjudiciales que los incumplimientos de las demandados pudieron razonablemente haber tenido en el ánimo del actor y en la frustración de sus expectativas de poder disfrutar de los beneficios de la licuadora que había adquirido, sin que deba existir una relación entre el monto de la indemnización y el precio del bien objeto del contrato de compraventa incumplido, como lo propusieron las recurrentes en su memorial. Por el contrario, la cuantía de la condena debe buscar la reparación plena del afectado (art. 1740 CCyC), tomando en consideración la extensión del daño sufrido y no el valor del objeto que dio nacimiento al vínculo, puesto que el primero bien pudo haber excedido -como ocurrió en el caso- al segundo.

Por esos fundamentos, debe desestimarse la queja en estudio y confirmarse en este punto la sentencia recurrida.

(4.) Privación de uso.

En su expresión de agravios, las demandadas cuestionaron que se hubiera hecho lugar a la indemnización pretendida en concepto de privación de uso. Al respecto, adujeron que no había pruebas de la existencia del perjuicio alegado.

En el caso, el accionante solicitó una indemnización por este concepto



que encuadró dentro de las reparaciones extrapatrimoniales que reclamó. Al respecto, explicó que tanto él como su familia se habían visto perjudicados al no poder disfrutar de los licuados que podrían haber preparado con el bien en cuestión, así como también se habían visto impedidos de picar alimentos, todo lo cual se había agravado por la proximidad de su cirugía bariátrica, que requería de una dieta especial.

Advierto que, si bien es natural que quien adquiere un bien lo hace con miras a utilizarlo y disfrutar de sus beneficios y que el hecho de no poder hacerlo por un defecto del producto frustra esas legítimas expectativas, lo que el accionante invoca - dado el encuadramiento del daño como uno extrapatrimonial y toda vez que no alegó haber incurrido en gasto alguno para suplir la falta de la licuadora en cuestión- es el resarcimiento de la desilusión sufrida, perjuicio que resulta encuadrable en el ámbito del daño moral *supra* analizado y que encuentro debidamente cubierto por la suma resarcitoria fijada para ese rubro.

En ese sentido, se advierte que, al fundar su pedido del reconocimiento de una indemnización en concepto de *daño moral*, el accionante esgrimió las mismas razones que expresó para intentar justificar la procedencia de una indemnización por *privación de uso*. En efecto, dijo allí que *“adquirió el artefacto con miras a cubrir una necesidad –la proximidad de una intervención quirúrgica que le imponía, antes y después, el consumo de ciertos alimentos procesados/licuados/picados- y que, al momento de probarla no funcionaba como el vendedor anunciaba y, aún más, resultaba peligrosa por las inmisiones que surgían de la misma cosa. A mayor abundamiento, aún hoy se ve privado de ingerir alimentos en las condiciones establecidas por los profesionales de la salud intervinientes (cirujanos/nutricionista) por no contar con el aparato en cuestión para su uso cotidiano”*, circunstancia que confirma que lo que pretendió era, en definitiva, una duplicación de la indemnización por un mismo concepto o perjuicio.

En esas condiciones, corresponde admitir el agravio en estudio y revocar la sentencia apelada en cuanto condenó a las demandadas a abonar un resarcimiento en concepto de privación de uso.



(5.) Daño punitivo.

En su recurso, las demandas no cuestionaron la *procedencia* de una condena en concepto de daño punitivo sino su cuantía.

A fin de dar respuesta al agravio de las demandadas, corresponde efectuar ciertas precisiones en cuanto al instituto del “*daño punitivo*”, así como en los presupuestos necesarios para la procedencia de tal sanción en el derecho argentino.

Se trata de un instituto de sólido predicamento en el derecho anglosajón, donde se lo designa bajo la denominación de “*punitive damages*” (también, “*exemplary damages*”, “*non compensatory damages*”, “*penal damages*”, “*aggravated damages*”; “*additional damages*”, etc.) y que ha comenzado a proyectarse gradualmente, también dentro del sistema continental europeo, en Canadá y recientemente, entre nosotros, traducido literalmente al español como “*daños punitivos*” –aunque comparto que tal denominación resultaría objetable, pues lo que se pune o sanciona son ciertos ilícitos calificados por su gravedad y no, el daño en sí mismo, tal como acota Pizarro (“*Derecho...*” obra *supra* citada, pág. 291, nota 7)-.

En algunos de los países anglosajones, se ha interpretado que consiste en una cantidad económica que debe desembolsar el responsable de un daño no para compensar al demandante –víctima del perjuicio sufrido– sino con la finalidad de impedir y de disuadir al demandado y a otras personas de que realicen actividades tales como las que causaron daños al demandante, constituyendo así una especie de “*pena privada*” para disuadir a toda la sociedad de la realización de actos particularmente dañinos y graves, como los daños al medio ambiente, a la salud y a la seguridad pública (véase, P. Salvador Cordech; “*Punitive Damages*”, *Indret*, septiembre de 2001; E. D’Alessandro; “*Pronunce americane di condanna al pagamento di punitive damages e problemi di riconoscimento in Italia*”, *Rivista di diritto civile*, 2007, I, pág. 384 y ss; R. Pardolesi; “*Danni punitivi: frustrazione da vorrei, ma non posso?*”, *Rivista critica del diritto privato*, 2007, pág. 341 y ss.). Cabe acotar, que se ha señalado, muchas veces, que las cifras que en los Estados Unidos y en Reino Unido se conceden como “*daños punitivos*” alcanzan proporciones muy significativas y que su impacto social es enorme, de ahí que para su reconocimiento internacional, las sentencias con condenas de este

Fecha de firma: 22/11/2022

Firmado por: ALFREDO ARTURO

KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA CRISTINA PEREYRA, Prosecretaria de Cámara

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA



tipo hayan sido sometidas a “*tests de proporcionalidad*” y “*tests de vinculación espacial*” (véase al respecto: Alfonso Luis Calvo Caravaca – Javier Carrascosa González; “*Las obligaciones extracontractuales en Derecho internacional privado*”, Ed. Comares, Granada 2008, pág. 68/9).

Entre nosotros el “*daño punitivo*” ha sido definido como las sumas de dinero que los tribunales mandan pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que estén destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro (conf. Pizarro, Ramón D.; “*Derecho de Daños*”; Ed. La Rocca, Buenos Aires 1993, pág. 291).

Dicho instituto, como se ha dicho, participa de la naturaleza de una pena privada, que se manda a pagar por encima de los valores en los que se condene en calidad de “*daños y perjuicios*” y se encuentra destinada, en nuestra regulación, en principio, al propio damnificado. Esta pena privada está estrechamente asociada a la idea de prevención de ciertos daños y también, al castigo y al desbaratamiento, a futuro, de los efectos de ilícitos que, por su gravedad o por sus consecuencias, requieren algo más que la mera indemnización resarcitoria de los perjuicios causados (véase, en esta línea, CACiv. y Com. Mar del Plata, Sala II, 27.05.2009, *in re: “Machinandarena Hernández Nicolás c/ Telefónica de Argentina”*).

Así, se ha sostenido que el instituto cumple una tríada de funciones, a saber: *a)* sancionar al causante de un daño inadmisibles; *b)* hacer desaparecer los beneficios injustamente obtenidos a través de la actividad dañosa; y *c)* prevenir o evitar el acaecimiento de hechos lesivos similares, al que mereciera la punición (conf. Trigo Represas, Felix; “*La responsabilidad...*”, *supra* citado).

En el mismo sentido, ha sido dicho que la finalidad de los daños punitivos es: *a)* punir graves inconductas; *b)* prevenir futuras inconductas semejantes, ante el temor de la sanción; *c)* reestablecer el equilibrio emocional de la víctima; *d)* reflejar la desaprobación social frente a graves inconductas; *e)* proteger el equilibrio del mercado (conf. Pizarro, Ramón D.; “*Derecho...*”; obra *supra* citada, pág. 302/4).



En la jurisprudencia norteamericana esta figura ha encontrado debido cauce dentro de las llamadas “*class actions*”, que se han convertido en el ámbito apropiado para el tratamiento de las cuestiones relativas a casos de responsabilidad donde los daños resultan agravados por la proyección social y la magnitud del perjuicio que causan (véase la referencia al litigio del Exxon Valdez en “*Manual for Complex Litigation, Third*”, Federal Judicial Center, Washington DC 1995, pág. 325), éste resulta, quizás un quicio más razonable para la eventual indemnización que el destino individual del beneficio, a poco que se reflexione sobre la teleología disuasoria y ejemplificadora que inspira la razón de ser del resarcimiento en cuestión.

Ahora bien, los “*daños punitivos*”, hasta hace no mucho tiempo extraños a nuestro derecho, se han convertido en ley positiva en el país a partir de la sanción, en el año 2008, de la Ley 26.361 (modificatoria de la Ley 24.240), mediante dicha normativa se ha incorporado el citado instituto en el artículo 52 *bis* de la Ley de Defensa del Consumidor.

La referida norma prevé frente, “*al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, que a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan*”. Se dispone también que “*la multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley*” (conf. Ley 24.240, artículo 52 *bis*).

Pues bien, efectuadas las breves precisiones precedentes en punto al instituto en cuestión, cabe determinar cuáles son los presupuestos que deben requerirse como necesarios para autorizar a conceder una indemnización adicional por dicho concepto.

En ese cometido, debe aclararse, en primer lugar, que si bien, para la procedencia del “*daño punitivo*” la literalidad de la norma sólo parecería exigir el incumplimiento por parte del proveedor de sus obligaciones legales o contractuales y así ha sido entendido en algunos precedentes que estiman que lo único que se requiere es la existencia de dicho incumplimiento (conf. CACiv. y Com. Mar del Plata, Sala II, *in re*:

Fecha de firma: 22/11/2022

Firmado por: ALFREDO ARTURO

KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA CRISTINA PEREYRA, Prosecretaria de Cámara

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA



#34690367#342103461#20221118075616441

“Machinandiarena...” supra citado), lo cierto es que tal postura no puede ser compartida, a poco que se repare en que tan ligera apreciación resulta contraria a la propia esencia del instituto que se recoge y debe entenderse que deviene contraria al espíritu de la norma.

Asimismo, cabe señalar que el consenso dominante sobre la materia, tanto en el derecho comparado como en nuestra doctrina, es el de que las indemnizaciones o daños punitivos únicamente proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el *“dolo o la culpa grave”* del sancionado, o por la obtención de enriquecimientos derivados del ilícito, o en ciertos casos, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia un *menosprecio grave* por derechos individuales o de incidencia colectiva (véase: Trigo Represas, Félix; *“La responsabilidad civil en la nueva ley de defensa del consumidor”*, La Ley On Line; Stiglitz Rubén – Pizarro Ramón; *“Reformas a la ley de defensa del consumidor”*, LL, 2009-B, 949).

De otro lado, debe destacarse que, en términos generales, cuando los precedentes se refieren a la existencia de *“culpa grave”*, se trata de aquella que constituye una falta grosera, esto es, la que consiste en el hecho de no haber tomado una precaución que todo el mundo habría juzgado necesaria. Este tipo de culpa únicamente se configura cuando media una manifiesta y grave despreocupación, identificándose con la voluntad consciente más que con el simple descuido (esta CNCom., esta Sala A 06.12.07, *in re: “Valiña Carlos c/ Mercantil Andina Cía. de Seguros SA s/ ordinario”*).

Esta postura de que el *“daño punitivo”* no resulta aplicable en cualquier supuesto, también puede ser observada entre los fundamentos esgrimidos durante el debate parlamentario que precedió a la sanción de la normativa en cuestión, donde se ha expresado que *“con el daño punitivo se trata de desbaratar la perversa ecuación que aconseja dejar que se produzca un perjuicio pues, en sí resulta más económico repararlo en los casos singulares que prevenirlo para la generalidad”* (véase *“Antecedentes Parlamentarios. Ley 26.361. Defensa del Consumidor”*, Ed. La Ley, Buenos Aires 2008, pág. 369).



En esa misma dirección, se ha sostenido que “*resulta contrario a la esencia del daño punitivo y a más de 200 años de historia, sostener que un abogado está habilitado a pedir y el juez a concederlos ante la simple invocación de que el proveedor no ha cumplido sus obligaciones legales o contractuales*” (conf. Cam. Apel. Concepción del Uruguay, Sala Civil y Comercial; 04.06.10, *in re: “De la Cruz Mariano Ramón c/ Renault Argentina S.A. y otra”*; López Herrera, Edgardo; “*Art. 52 bis, Ley de Defensa del Consumidor*”, JA 2008-II 1201). Para reconocer “*daños punitivos*” hace falta, se reitera, el elemento “*doloso o la culpa grave*”.

Por otro lado, nótese que en el derecho anglosajón se ha exigido para que este resarcimiento proceda un *grave reproche* subjetivo en la conducta del dañador y un particular y significativo proceder que es mucho más que una mera negligencia en la comisión del hecho ilícito (*tort*), en efecto, deben existir circunstancias agravantes relativas a ese obrar que demuestren temeridad, malicia, mala fe, malignidad, intencionalidad, perversión, actitud moralmente culpable o grosera negligencia (conf. Pizarro, Ramón “*Derecho...*”; citado *supra*, pág. 298).

En los precedentes que han gestado esta figura, se ha admitido su procedencia, por ejemplo, cuando ha quedado demostrada la existencia de un cálculo de probabilidades de costo-beneficio de parte del autor del ilícito, en torno a que sería más barato indemnizar a los eventuales damnificados, que los gastos necesarios para corregir el mismo (véase “*Grimshaw vs. Ford Motor Company*” 1981, 174 Cal, Rptr 376).

En la jurisprudencia norteamericana, para la aplicación de este tipo de condena en materia de daños causados por productos elaborados se exige para su procedencia que: *a.*) existan fallas acerca de la utilización o riesgos del producto; *b.*) aparezcan fallas de fabricación después de la venta; *c.*) se constaten deficiencias por inadecuados controles de calidad (véase referencia a los fallos “*Lipke vs. Celotex Corp.*” “*Grimshaw vs. Ford Motor Co.*” y “*Deemer vs. A. Robins Co.*” en Pizarro Ramón; “*Derecho...*”, obra *supra* referida, pág. 326/9).

También se ha señalado como exigencia de su procedencia la “*existencia de lesión o daño*”, incluso se ha dicho que deberían exigirse, daños susceptibles de reparación (patrimoniales y extrapatrimoniales).

Fecha de firma: 22/11/2022

Firmado por: ALFREDO ARTURO

KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA CRISTINA PEREYRA, Prosecretaria de Cámara

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA



En esta línea, se ha señalado que, en principio, este resarcimiento no resultaría aplicable en cuestiones vinculadas con incumplimientos contractuales, aunque, en general, se admite su procedencia excepcional cuando la conducta de la parte que provoca la ruptura contractual va más allá y es acompañada por otro agravio (conf. Pizarro Ramón; *“Derecho...”*, obra *supra* referida, pág. 301). En nuestro medio, este ámbito está expresamente previsto en el artículo 52 *bis* Ley 24.240.

En conclusión, la finalidad perseguida con este tipo de instituto debe apuntar a sancionar al causante de un daño inadmisibles con eventual proyección social y hacer desaparecer los beneficios injustamente obtenidos a través de esa actividad dañosa, con una finalidad ejemplificadora y disuasoria respecto de su reiteración.

Sobre la base de todo lo hasta aquí expresado, debe concluirse pues, en que la mención que realiza el artículo 52 *bis* de la Ley 24.240 (reforma introducida por el art. 25 de la Ley 26.361) relativa a la exigencia del *“incumplimiento de una obligación legal o contractual”* debe ser entendida como una condición necesaria pero no suficiente para imponer la condena punitiva, debiendo considerarse que la misma es de interpretación restrictiva, resultando procedente, únicamente, frente a la existencia de un grave reproche en el accionar del responsable del daño debiendo haberse verificado que el agente dañador ha actuado con *“dolo”* o *“culpa grave”*, o con un deliberado designio de anteponer los propios intereses y/o el propio beneficio, manteniéndose indiferente, de modo consciente, frente a los derechos de los clientes o agentes gravemente perjudicados.

Es que, no puede obviarse que la aplicación de la sanción debe presuponer los extremos exigibles de responsabilidad y que apunta a la clara finalidad de sancionar graves inconductas y *a prevenir su repetición*, a reflejar la desaprobación social frente a esas graves inconductas y proteger al equilibrio del mercado.

El *“daño punitivo”* traído a nuestra legislación no puede pues, ser desligado de la necesaria consideración de la naturaleza misma del instituto, dado que es independiente y funcional a la gravedad del hecho, ya que agrava, con todo rigor, la



indemnización que ya se haya estimado procedente. Así pues, cabe solo en el debido contexto que justifique concederlo.

En el caso, *firmo la decisión de imponer una condena por este concepto*, lo cual torna superfluo -y hasta improcedente- ingresar en el análisis relativo a la pertinencia del reconocimiento de una reparación por ese concepto y encontrándose cuestionado en esta instancia únicamente el *quantum* asignado a dicha reparación, encuentro que la suma de *treinta mil pesos* (\$30.000) establecida en la sentencia apelada aparece en principio como razonable y adecuada a las circunstancias del pleito.

Es que, como ya fuera apuntado en el pronunciamiento apelado, las accionadas no sólo se mostraron displicentes ante los reclamos del accionante en la instancia extrajudicial sino que, además, omitieron siquiera presentarse oportunamente en este pleito a dar las explicaciones correspondientes. Ello resulta especialmente agravante a poco que se advierte que las accionadas no negaron siquiera haber incumplido sus obligaciones legales y contractuales ni estar obligadas a resarcir los daños que le causaron al actor -más allá del debate que propusieron sobre su extensión-, lo que demuestra que tenían cabal convicción de su conducta y de que ella había causado una lesión patrimonial al accionante, pese a lo cual dilataron por casi tres (3) años su posibilidad de acceder a la compensación a la que indiscutidamente tenía derecho.

Carece de asidero la afirmación de las accionadas de que el monto de la multa deba guardar relación con el monto del bien involucrado en la operación que dio ocasión al incumplimiento. Es que, como se explicó en los párrafos anteriores, la finalidad de la sanción es, justamente, elevar del costo del incumplimiento a un nivel tal que a los proveedores les resulte económicamente más conveniente cumplir en tiempo y forma con sus obligaciones que incumplirlas y luego resarcir, lo que supone que la sanción exceda el costo del bien involucrado incluso de manera significativa.

Por esas razones, corresponde desestimar el agravio bajo análisis y confirmar la sentencia apelada en este aspecto.

(6.) Tasa de interés. Cómputo de intereses sobre la condena en concepto de daño punitivo.

Las demandadas se agraviaron de la tasa de interés fijada en la sentencia

Fecha de firma: 22/11/2022

KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VALERIA CRISTINA PEREYRA, Prosecretaria de Cámara
Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO

#34690367#342103461#20221118075616441



y solicitaron, además, que no se devenguen intereses sobre la condena por daño punitivo.

Por un lado, he de señalar que las demandadas no dieron fundamento alguno a su pedido de que fuera modificada la tasa dispuesta en la sentencia apelada ni, tampoco, especificaron adecuadamente cuál sería la que considerarían apropiada, habiéndose limitado a requerir la aplicación de una “*tasa pasiva*”.

Por otra parte, la tasa establecida en la sentencia recurrida fue la contemplada en el pronunciamiento dictado el 27.10.94 por esta CCom, en pleno, *in re: “S.A, La Razón s/quiebra s/incidente de pago de los profesionales”* y que es aplicado pacíficamente en este fuero en ausencia de la reglamentación prevista en el art. 768 CCyC, inc. c. Es que, como se expresara en los fundamentos del voto mayoritario del citado plenario en un razonamiento cuya sensatez se mantiene incólume pese a la derogación del cuerpo normativo allí citado, tratándose de créditos pecuniarios parece obvio que el daño consiste en la necesidad del acreedor de abastecerse del equivalente de la prestación incumplida y que, para ello, le será necesario recurrir al circuito financiero, fuente inequívoca de recursos monetarios, de modo que sería la tasa activa la que compensaría adecuadamente la pérdida que sufrió -es decir, los interés que abonó para poder hacerse del capital que se le adeudó- en razón del incumplimiento del deudor. Tal solución, como se expresó en ese precedente, guarda correspondencia en la obligación de cumplir de buena fe que tiene el deudor condenado.

Con respecto al pago de intereses sobre el monto de condena en concepto de daño punitivo, cabe distinguir dos (2) situaciones. La primera, consistente en la imposición del devengamiento de intereses sobre el monto de condena por daño punitivo desde una fecha anterior al pronunciamiento. En ese caso, dado que el valor de las sanciones pecuniarias se fijan al momento del dictado de la sentencia condenatoria, el cómputo de intereses desde esa época resulta improcedente (en igual sentido, esta CCom., Sala D, 28.2.19, “*Di Croce, Nancy Karina c/ Caja de Seguros SA*”). La segunda situación se da cuando en la sentencia se prevé que la suma correspondiente a la condena por daño punitivo devengará intereses en caso de que quien resulte condenado



a su pago incurra en mora en el cumplimiento de ese pronunciamiento, debiendo computarse los réditos en tal caso una vez vencido el plazo para el cumplimiento de la condena dispuesto en la misma sentencia, supuesto en el que la imposición de los intereses y su cómputo resulta necesaria para compensar al accionante por el período en el que no pudo disponer del dinero que tenía derecho a percibir oportunamente. Este último es el supuesto de marras, dado que en la sentencia apelada se dispuso que esos réditos deberían abonarse "*únicamente en caso de incumplimiento de esta sentencia*", por lo que el agravio de las accionadas vinculado a este punto debe ser rechazado.

En ese marco, corresponde desestimar, también, las quejas en estudio

(7.) Costas de ambas instancias.

Habida cuenta que la conclusión a que se arribara precedentemente conlleva la modificación parcial del pronunciamiento recurrido, tal circunstancia determina que deba quedar sin efecto la distribución de costas efectuada en la anterior instancia, correspondiendo pues, a este Tribunal expedirse sobre este particular, en orden a lo previsto por el art. 279 CPCCN.

Pues bien, en tal emprendimiento, sabido es que, en nuestro sistema procesal, los gastos del juicio deben ser satisfechos -como regla- por la parte que ha resultado vencida en aquél. Ello así en la medida que las costas son en nuestro régimen procesal corolario del vencimiento (arts. 68, 69 y 558 CPCCN) y se imponen no como una sanción sino como resarcimiento de los gastos provocados por el litigio, gastos que deben ser reembolsados por el vencido.

Es cierto que ésa es la regla general y que la ley también faculta al juez a eximir de las costas al vencido, en todo o en parte, siempre que encuentre mérito para ello (arts. 68 y ss.). Pero ello, esto es la imposición de las costas en el orden causado o su eximición -en su caso-, sólo procede en los casos en que, por la naturaleza de la acción deducida, la forma como se trabó la *litis*, su resultado o en atención a la conducta de las partes su regulación requiere un apartamiento de la regla general (conf. Colombo, Carlos y Kiper, Claudio, "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*", t. I, p. 491).

Con respecto a las costas derivadas de la promoción del pleito contra B., quien resultó absuelto por no haberse probado los requisitos previstos en los arts. 54 y

Fecha de firma: 22/11/2022

Firmado por: ALFREDO ARTURO

KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA CRISTINA PEREYRA, Prosecretaria de Cámara

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA



#34690367#342103461#20221118075616441

59 LGS para responsabilizarlo, encuentro que la solución adecuada es la de imponer las costas en el orden causado. Es que la reticencia de las codemandadas -en particular, de aquella administrada por el propio B. - sumió al accionante en una situación de incertidumbre y confusión que pudo razonablemente haberlo inducido a creer que tenía derecho a reclamar también contra aquél.

Por lo demás, los gastos derivados de la promoción del pleito con respecto a las sociedades codemandadas habrán de ser soportados, en ambas instancias, por estas últimas, incluso los gastos derivados de la acción entablada -erróneamente, como se estableció *supra*, contra *Datasoft SRL*-. Si bien es cierto que no todos los rubros indemnizatorios reclamados por el actor en su demanda tuvieron favorable acogida y que los restantes no fueron admitidos por los montos originalmente pretendidos, lo cierto es que asistía razón -puntos que las accionadas ni siquiera controvertieron- al accionante en el fondo de su reclamo, es decir, en que las demandadas habían incumplido su deber de garantía y, además, le habían propinado un trato displicente, circunstancia esta última que se mantuvo hasta después de pronunciada la sentencia, cuando se avinieron a comparecer a la causa. En ese marco, el accionante resultó *sustancialmente* vencedor en la causa, incluso cuando no todas las indemnizaciones peticionadas le fueron concedidas y pese a que incluyó en su demanda indebidamente a *Datasoft SRL*, fruto de la confusión en que las accionadas lo sumieron.

Resulta pertinente en este punto señalar que comparto en este sentido el criterio jurisprudencial que propugna, en las acciones de daños y perjuicios, la imposición de costas a la parte que con su proceder dio motivo al pedido resarcitorio, de acuerdo a una apreciación global de la controversia y con independencia que las reclamaciones del perjudicado hayan progresado parcialmente con relación a la totalidad de los rubros o montos pretendidos, sin que quepa sujetarse en esta materia a rigurosos cálculos aritméticos (esta CNCom., esta Sala, 6.10.89, "*Cichelli, José c. Hilu Hnos. S.A.*"; id., 31.3.93, "*Pantano Ventura c. España y Rio de la Plata Cia. Argentina de Seguros s. sum*"; id., 08.11.02, "*Stagno, Carlos Alberto c. Banco Rio de la Plata*



S.A. s. ordinario”; id., 16.6.92, “Consevik S.A. c. Ventura, Sebastián”; íd. Sala C, 14.2.91, in re “Enrique R. Zenni y Cía. S.A. c/ Madefor S. R. L. y Otro s/ Ordinario”; íd. 22.12.99, in re “Burgueño, Walter Ricardo c. Banco Mercantil S. A. s. Ordinario”; íd. 12.12.03, in re “Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión c. Torneos y Competencias S.A. s. Ordinario”; id. 30.12.03, in re “Marcolín Carlos Alberto c. Resero Sociedad Anónima Industrial, Agropecuaria, Comercial y Financiera s. Ordinario”, entre muchos otros).

V. CONCLUSIÓN.

Como corolario de lo hasta aquí expuesto, propongo entonces al Acuerdo:

(a) Hacer lugar parcialmente y con el alcance precisado en los considerandos al recurso interpuesto, rechazando la demanda incoada con respecto a “*Datasoft SRL*” y modificándose la sentencia apelada en punto a la procedencia de la indemnización por “*privación de uso*”, confirmándose en cambio en todo lo demás que decide y fue materia de agravio; y

(b) Distribuir en el orden causado las costas de ambas instancias derivadas de la intervención de B. en este pleito e imponer las costas de ambas instancias relativas a la acción dirigida contra las restantes codemandadas a estas últimas, ello en función de los argumentos indicados en el considerando IV, apartado (7).

Así voto.

Por análogas razones los Señores Jueces de Cámara, *Doctor Héctor Osvaldo Chómer* y *Doctora María Elsa Uzal*, adhieren al voto anterior.

Con lo que terminó este Acuerdo.

VI. Por los fundamentos del Acuerdo precedente, se RESUELVE:

(a) Hacer lugar parcialmente y con el alcance precisado en los considerandos al recurso interpuesto, rechazando la demanda incoada con respecto a “*Datasoft SRL*” y modificándose la sentencia apelada en punto a la procedencia de la indemnización por “*privación de uso*”, confirmándose en cambio en todo lo demás que decide y fue materia de agravio; y

(b) Distribuir en el orden causado las costas de ambas instancias

Fecha de firma: 22/11/2022

KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VALERIA CRISTINA PEREYRA, Prosecretaria de Cámara
Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO



derivadas de la intervención de B. en este pleito e imponer las costas de ambas instancias relativas a la acción dirigida contra las restantes codemandadas a estas últimas, ello en función de los argumentos indicados en el considerando IV, apartado (7).

Notifíquese a las partes y a la Fiscal y devuélvase a primera instancia.

Oportunamente, glótese copia certificada de la presente sentencia al libro N° 132 de Acuerdo Comerciales-Sala A.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1° de la ley 25.856, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará, mediante la pertinente notificación al CIJ.

Héctor Osvaldo Chómer

María Elsa Uzal

Alfredo A. Kölliker Frers

Valeria C. Pereyra
Prosecretaria de Cámara

